



**GRUPO ERRAZURIZ**



**Mat.:** Solicita se tenga presente ciertas consideraciones para la emisión del informe requerido en el marco del recurso de reclamación en contra de la Res. Ex. N° 202502001149 de la COEVA Antofagasta, que calificó desfavorablemente el proyecto “Planta de Producción de Sales de Potasio, SLM NX Uno de Peine”.

**Ant.:** Of. Ord. N°202699102281 del SEA, mediante el cual requiere a Sernageomin un segundo informe en el marco del referido recurso de reclamación.

Santiago, 9 de abril de 2026

Señor  
MAURICIO LORCA MIRANDA  
DIRECTOR NACIONAL (S)  
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

Presente

De mi mayor consideración:

FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ OVALLE, en representación de **SOCIEDAD LEGAL MINERA NX UNO DE PEINE** (“NX”), al Señor Director Nacional (s) del Servicio Nacional de Geología y Minería (“**Sernageomin**”), don MAURICIO LORCA MIRANDA, respetuosamente digo:

Con fecha 24 de septiembre de 2025, mi representada presentó ante el Comité de Ministros un recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 202502001149 de la Comisión de Evaluación Ambiental de Antofagasta, que calificó desfavorablemente el proyecto “Planta de Producción de Sales de Potasio, SLM NX Uno de Peine” (“**Proyecto**”), de su titularidad.

Dicho recurso fue admitido a trámite con fecha 16 de octubre de 2025, mediante la Resolución Exenta N°202599101935. Luego, a través del Oficio Ordinario N°2025991021026, de fecha 21 de noviembre de 2025, la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación

Ambiental (“**SEA**”), en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros, solicitó un informe a Sernageomin, atendido que los fundamentos de la calificación desfavorable dicen relación con observaciones de dicha autoridad.

En particular, se solicitó a Sernageomin que, en el marco de sus competencias legales, *“informe dentro del término de 20 días hábiles, si se proporcionaron los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar el cumplimiento del Permiso Ambiental Sectorial contenido en el artículo 88 del decreto supremo N° 95, de 2001, del MINSEGPRES (antiguo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental), así como el cumplimiento del requisito para su otorgamiento, en particular, la descripción de la hidrogeología e hidrología del área de influencia, en consideración a que, según la Reclamante, dichos antecedentes los habría presentado en la Adenda N°8”*.

Luego de dos reiteraciones de la referida solicitud, realizadas mediante los Oficios Ordinarios N°20269910227 y N°202699102178, de 8 de enero y 26 de febrero de 2026, respectivamente, y tras 4 meses desde el requerimiento del SEA, con fecha 23 de marzo de 2026 Sernageomin evacuó el informe solicitado, a través del Oficio Ordinario N°880/2026 (“**Ord. N°880**”).

En el Ord. N°880, luego de una serie de observaciones al modelo hidrogeológico –que resultan del todo improcedente según se desarrollará posteriormente– Sernageomin concluye que los antecedentes presentados por NX en la Adenda N°8 *“no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento del Permiso Ambiental Sectorial del artículo 88 del DS N°95/2001, en lo relativo a una descripción hidrogeológica adecuada del área de influencia”*.

Posteriormente, con fecha 27 de marzo de 2026, el Director Ejecutivo del SEA, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, emitió el Oficio Ordinario N°202699102281, mediante el cual indica que, sin perjuicio de haber recibido el informe de Sernageomin, resulta necesario reiterar la solicitud de pronunciamiento, a fin de que éste se refiera específicamente a si los antecedentes presentados en la Adenda N°8 permiten acreditar el cumplimiento del PAS 88.

En dicho marco, por medio de esta presentación, y en la representación que invisto, solicito a Ud. tener presente los antecedentes que se pasarán a exponer, con el objeto que puedan ser considerados en su respuesta al Of. Ord. N°202699102281. En particular, se abordará la improcedencia de sus cuestionamientos a (i) el modelo hidrogeológico y (ii) otros requisitos del PAS 88.

**A. NO RESULTAN PROCEDENTES LOS CUESTIONAMIENTOS A LA VALIDEZ Y CONFIABILIDAD MODELO HIDROGEOLÓGICO**

Mediante sentencia de 30 de diciembre de 2022, el Primer Tribunal Ambiental ordenó “retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa de dictación de un nuevo y último ICSARA a objeto de requerir al Titular la presentación de una nueva modelación hidrogeológica que incorpore los requerimientos técnicos formulados por los OAECA durante la evaluación, en los términos que han quedado expresados en la presente sentencia” (Causa Rol R-58-2022).

Los requerimientos técnicos que debían ser incorporados en la nueva modelación hidrogeológica se detallan en el Considerando Quincuagésimo noveno de la citada sentencia, que señala que: “Para el Tribunal, entonces, se hace necesaria la confección de una nueva modelación hidrogeológica, que tenga en consideración las observaciones técnicas que **la DGA y el SEA** plantearon en sede de evaluación ambiental (...)” (énfasis agregado).

Lo anterior es confirmado por el SEA que, mediante la Resolución Exenta N°202302101582 de 14 de septiembre de 2023, dio cumplimiento a la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, resolviendo: “Se retrotrae el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa de dictación de un nuevo y último ICSARA, que será elaborado por este Servicio de manera posterior a este acto, a objeto exclusivo de requerir al Titular la presentación de una nueva modelación hidrogeológica que incorpore los requerimientos técnicos formulados por los OAECA durante la evaluación, en los términos replicados en el Considerando N°6”. El Considerando N°6 a que se hace referencia transcribe el Considerando Quincuagésimo noveno de la sentencia antes citado.

Como puede apreciarse, el Primer Tribunal ambiental resolvió reabrir la discusión únicamente en lo relativo a la modelación hidrogeológica y, específicamente, sobre las observaciones que a este respecto ya habían formulado la Dirección General de Aguas (“DGA”) y el SEA previamente durante la evaluación. Así, circunscribió expresamente la materia del último ICSARA a la presentación de una nueva modelación hidrogeológica que incluyera las observaciones de la DGA y del SEA, descartando la necesidad de incorporar observaciones de Sernageomin a este respecto.

De hecho, tal como lo identifica el SEA en su último requerimiento de informe a esta autoridad (Of. Ord. N°20269910228), el Primer Tribunal Ambiental reconoce que el marco de revisión de Sernageomin sobre los componentes hidrología e hidrogeología dice relación con el PAS 88, específicamente en lo que respecta a la verificación del cumplimiento del literal e) del artículo 88 del D.S. N°95/2001 (antiguo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental), cuyo objeto de protección se acota a velar por el adecuado drenaje, natural o artificial, a fin de evitar el arrastre del material depositado.

Conforme con lo anterior, con fecha 15 de diciembre de 2023, el SEA emitió el octavo Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (“ICSARA”) del proceso de evaluación ambiental, en el que se solicitó a mi representada la presentación de una nueva modelación hidrogeológica, indicando 21 aspectos técnicos que debían ser tenidos en consideración en dicha modelación. Respecto al PAS 88, se solicitó a NX únicamente actualizar la descripción de la hidrogeología e hidrología del área de influencia, conforme a los resultados de la nueva modelación.

La nueva modelación, que se hizo cargo de todos y cada uno de los requerimientos del ICSARA, fue presentada con fecha 31 de marzo de 2025, en la Adenda N°8 (6), y validada posteriormente por la autoridad competente, esto es, la DGA, mediante Oficio Ordinario N°172 de 2 de mayo de 2025. Por su parte, en el Anexo N°8 de la Adenda N°8 (6) se presentó el PAS 88 con la actualización de la descripción de la hidrogeología e hidrología, en los términos solicitados en el ICSARA.

Por lo tanto, el pronunciamiento de Sernageomin sobre la Adenda N°8 (6) debió ceñirse exclusivamente a verificar si se proporcionó la descripción actualizada de la hidrogeología e hidrología, con el objeto de analizar el cumplimiento del requisito establecido en el literal e) del artículo 88 del D.S. N°95/2001.

A pesar de lo anterior, el pronunciamiento de Sernageomin, formulado a través del Oficio Ordinario N°1328/2025 de 21 de julio de 2025 realizó cuestionamientos a la validez y suficiencia del modelo hidrogeológico, excediendo así los alcances de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental e incluso sus propias competencias, al referirse, por ejemplo, a la extracción de salmuera del Proyecto y al desplazamiento de la cuña salina.

Ello se agrava aún más en el Ord. N°880 presentado en el marco del recurso de reclamación, pues, consultado Sernageomin sobre el cumplimiento de los requisitos del PAS 88, fundamenta la insuficiencia de los antecedentes en nuevas observaciones al modelo hidrogeológico –no incluidas dentro de las fundamentaciones para el no otorgamiento de este PAS en el Of. Ord. N°1328/2025–, refiriéndose incluso al análisis de significancia de impactos ambientales y a los efectos sinérgicos del Proyecto. Demás está decir que lo expuesto en el Ord. N°880 ninguna relación tiene con las obras afectas al PAS 88, ni con su objeto de protección.

Con el afán de evitar que esta autoridad replique los vicios antes descritos en su nuevo pronunciamiento, a continuación se sintetizan las consideraciones de hecho y derecho que sustentan la improcedencia de sus observaciones al modelo hidrogeológico:

1. El requisito del PAS 88 no es la presentación de un modelo hidrogeológico, sino solo la descripción de la hidrología e hidrogeología

El art. 88 del D.S. 95/2001 en ningún caso exige la presentación de un modelo hidrogeológico para acreditar el cumplimiento del contenido establecido en la letra e), sino únicamente la descripción de la hidrogeología e hidrología, con el objeto de analizar la eventual perturbación de flujos de agua subterránea o superficiales a causa de las obras objeto del PAS.

Por lo tanto, no otorgar el PAS 88 por cuestionamientos a un modelo hidrogeológico validado por la autoridad competente resulta carente de toda razonabilidad y proporcionalidad, en la medida que NX sí dio cumplimiento al requisito de la letra e) del art. 88 del D.S. 95/2001, presentando la descripción de la hidrogeología e hidrología, descartando cualquier perturbación de flujos de agua subterránea o superficiales. A este respecto, huelga recordar que el PAS 88 se solicitó para las canchas de acopio de las sales de descarte, las cuales no revisten peligrosidad, ya que forman parte del mismo material del Salar.

2. El Primer Tribunal Ambiental resolvió reabrir la discusión únicamente con el objeto de incorporar las observaciones de la DGA y el SEA sobre modelación hidrogeológica

Como ya se indicó precedentemente, el Primer Tribunal Ambiental descartó la necesidad de incorporar observaciones de Sernageomin a la nueva modelación hidrogeológica, remitiéndose únicamente a las observaciones de la DGA y el SEA.

Por lo tanto, todas las observaciones subsecuentes de Sernageomin a este respecto, así como también sus observaciones que no dicen relación con el PAS 88 exceden lo ordenado en la sentencia del Primer Tribunal Ambiental.

3. La DGA - en tanto órgano competente- validó el modelo hidrogeológico

En primer lugar, cabe señalar que, de conformidad con la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, el órgano que debía validar el modelo hidrogeológico es la DGA y no Sernageomin.

El propio SEA confirma lo anterior, pues en el requerimiento de pronunciamiento sobre la Adenda N°8 a Sernageomin (Ord. N°202502102165) señala expresamente que, en materia hidrológica, la DGA ya había emitido su pronunciamiento, reconociéndola como el órgano competente, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



## GRUPO ERRAZURIZ

En este sentido, considerando el tenor de sus pronunciamientos en la evaluación ambiental del Proyecto, y habiéndose efectuado el pronunciamiento por el órgano competente, se viene en solicitar a usted, para que en el ámbito de sus competencias efectúe su pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- a. Informe fundadamente si el proyecto en cuestión cumple con la normativa de carácter ambiental vigente a la época del ingreso de evaluación del proyecto. A considerar el D.S. N°30/1997 modificado por el D.S. N°95/2001.
- b. Informe si se han identificado todos los permisos ambientales sectoriales (en adelante "PAS") aplicables al proyecto, en el ámbito de sus competencias, y se pronuncie expresamente respecto del cumplimiento de los requisitos y contenidos de dichos permisos, específicamente, del PAS 88, en los términos indicados por el Ilustre ITA.

En consecuencia, mediando el pronunciamiento favorable de la DGA sobre el modelo hidrogeológico, únicamente restaba que Sernageomin verificara la actualización del PAS 88 conforme a ello. Consecuentemente, el mandato de Sernageomin se restringe a la evaluación de los componentes hidrología e hidrogeología **en relación con las obras a las que aplica el PAS 88 –no sobre la totalidad del Proyecto–, y únicamente para analizar "la eventual perturbación de flujos de agua subterránea o superficiales" como consecuencia de dichas obras.**

Sin embargo, las materias del modelo hidrogeológico que Sernageomin ha objetado son de evidente resorte de la DGA, pues dicen relación con la gestión del recurso hídrico (y no, por ejemplo, con factores geológicos, estabilidad física o seguridad de las obras). Así, a modo ilustrativo, el eventual desplazamiento de la cuña salina constituye una consideración técnica vinculada a los efectos previstos en la letra b) del artículo 11 de la Ley N°19.300 –alteración significativa de cuerpos de agua–, cuya evaluación corresponde a la DGA, no existiendo disposición normativa que atribuya a Sernageomin competencia para pronunciarse sobre dicha materia, ni en el marco del PAS 88 ni fuera de él.

Como esta autoridad sabrá, cualquier actuación de un órgano de la Administración del Estado al margen de las competencias que se le han conferido expresamente vulnera el principio de juridicidad, recogido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

### **B. NO RESULTAN PROCEDENTES LOS CUESTIONAMIENTOS A OTROS REQUISITOS DEL PAS 88**

El Ord. N°1328/2025 de Sernageomin, además de cuestionar el modelo hidrogeológico, objetó cada uno de los requisitos del PAS 88 –incluyendo aquellos que ninguna relación tienen con los componentes hidrología e hidrogeología –, requiriendo nuevos antecedentes que no habían sido solicitados previamente en la evaluación ambiental, en abierta

contravención a los principios conclusivo y de congruencia que debe inspirar toda actuación de un órgano de la Administración del Estado.

Al respecto, cabe recordar que la Adenda N°8 (6), en cumplimiento a lo mandatado por el Primer Tribunal Ambiental, actualiza el PAS 88 únicamente en lo relativo a la información asociada a los componentes hidrología e hidrogeología. Por consiguiente, todos los otros elementos del PAS 88 se mantuvieron inalterados respecto a la versión anterior presentada en la Adenda N°7 (5), **sobre los cuales esta autoridad ya se había manifestado conforme con su contenido en el Of. Ord. N°5634/2017, de 22 de agosto de 2017, que indica que “se informa al Titular, que una vez subsanado las demás observaciones de la componente Hidrogeológica, se entregará el respectivo PAS 88”.**

De lo anterior fluye que, un pronunciamiento que cuestione los otros requisitos del PAS 88 (como es el caso del Ord. N°1328/2025) no solo se aparta de los términos de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, sino también contradice su propio actuar previo, al haber declarado que las únicas observaciones que estaban pendientes de ser subsanadas para el otorgamiento del permiso eran aquellas asociadas a hidrogeología.

\* \* \*

En atención a lo expuesto, es dable concluir que los pronunciamientos que se han solicitado a esta autoridad con posterioridad a la Adenda N°8 (6), en lo que respecta al PAS 88, solo debían tener por objeto la verificación del cumplimiento del literal e) del art. 88 del D.S. N°95/2001, conforme a la descripción de la hidrología e hidrogeología ya efectuada y basada en el nuevo modelo validado por la DGA, no resultando procedentes los cuestionamientos a la validez y suficiencia de éste, ni tampoco las observaciones a otros contenidos del PAS que desafortunadamente se han plasmado en sus Ord. N°1328/2025 y N°202699102281.

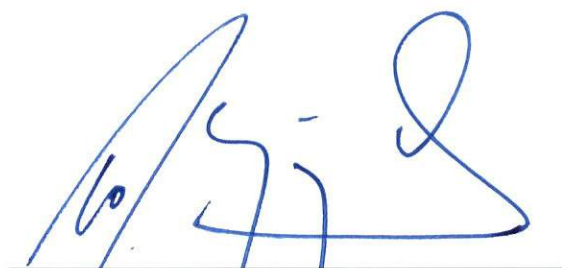
Respetuosamente esperamos que tenga a bien las consideraciones aquí desarrolladas y que sean de utilidad para la elaboración de su respuesta al Of. Ord. N°202699102281 del SEA, en tanto representa una oportunidad para encauzar el elemento central que motiva el recurso de reclamación en cuestión.

#### **I. PETICIÓN**

Al Sr. Director Nacional (s) del Servicio Nacional de Geología y Minería, don Mauricio Lorca Miranda, respetuosamente pido tener presente los antecedentes expuestos en esta presentación y, en definitiva, que ellos sean considerados en su respuesta al Of. Ord. N°202699102281 del SEA.

## II. PERSONERÍA

Al Sr. Director Nacional (s) del Servicio Nacional de Geología y Minería, don Mauricio Lorca Miranda, respetuosamente pido tener presente que mi personería para actuar en nombre de SOCIEDAD LEGAL MINERA NX UNO DE PEINE consta en escrituras públicas de fecha 9 de enero de 2009 y 12 de septiembre de 2012, ambas otorgadas ante el Notario Público de la 49° Notaría de Santiago, don Enrique Tornero Figueroa, bajo los Repertorios N°419 y 41.744, respectivamente, cuyas copias se acompañan a esta presentación.



---

**FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ OVALLE**  
Representante Legal  
Sociedad Legal Minera NX Uno De Peine

- cc.:
- Sr. Daniel Mas V. – Biministro de Minería y Economía
  - Sr. Alvaro González G. – Subsecretario de Minería
  - Sr. Pablo Eguiguren. – Jefe Oficina Autorizaciones Sectoriales e Inversión.  
Ministerio Economía
  - Sr. Omar Cortés. - Sub-Director (s) SERNAGEOMIN
  - Sr. Arturo Farías A. – Director SEA ✓